dai Tribunai de lo Contencioso-Administrativo por la que este ha ordenado una actuación de la Administración (la devolución de un pago), pero de ningún modo pretende, como es natural, que pase a él, o a la Administración financiera, el conocimiente del recurso contengioso-administrativo contra el acto que ordenó tal pago, ni el de la piesa separada sobre la suspensión de tal acto, ni pide entender sobra el auto que acordo en ella tal suspensión, que ya es firme, y en ejecución del cual se dictó la providencia, firme ya también, cuyo mandato dirigido a la Administración, de quien la actuación se está revisando en el contensioso-administrativo entablado, es lo que se niega a cumplir:

en el contendoso-administrativo entablado, es lo que se niega a cumplir;

Considerando que la impugnación de la providencia, que pudo hacerse dentro del procedimiento judicial contencioso-administrativo en que fué temada y que se ha dejado, al parecer, que adquiera firmeza al no haberse recurrido contra ella, no se puede sustituir ahora por el planteamiento de una cuestión de competencia en la que la Administración no reclame para sí, como no puede de hacho reclamar, el conocimiento del procedimiento judicial, sino unicamente que se la libre de aquel mandato preciso que entiende que no debe o no muede cumplir.

puede cumplir.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de
Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su
reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidiria. Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 300/1969, de 27 de febrera, sobre determinación de la fecha inicial pera el distrute de los beneficios inherentes a la deciaración de einterés nacionale, concedida a las centrales hidroeléctricas que constituyen el aprovechamiento integral de la cuenca del Ribaporzána.

El Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y

El Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis encomendó al Instituto Nacional de Industria la creación de una Empresa con la misión fundamental de ejecutar el Plan de aprovechamiento indroeléctrico integral del río Noguera-Ribagorzana y sus afluentes.

Constituída la ammresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.», en cumplimiento de dicho mandato, el Decreto de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete determinó los beneficios fiscales aplicables a la misma por su conficio de empresa de athierés nacional», estableciendo en quince años el plaso máximo de duración de los inismos.

Ejecutado el referido Fian de construcciones eléctricas en fechas diferentes, conforme a las necedidades de la demanda de anergia en la zona de emplazamiento, procede fijar el plazo a partir del cual se ha de computar al de duración de los beneficios aplicables a los resultados de explotación de cada una de diahas centrales de acuerdo con lo dispuesto en al párrafo segundo dei artículo acquindo del Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Industria y previa deliberación del Conacio de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija como fecha inicial para el disfrute de los beneficios inherentes a la declaración de dinterés nacionals concedida a la dimpresa Nacional Efficueléstrica del Ribagoszana, S. A.s., por lo que se refiere a los Impuestos sobre Saciedades y aobre las Rantas del Capital, la del primer ejeración ceonómico en cuyo balance figuren resultados de la exploración de cada una de las Centrales que constituyen el aprovechamiente integral de la cuenca del Ribagormana, conforme a lo preseptuado en el parrafo aegundo del artículo segundo del Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco. y elmoo

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Industria para dictar las disposiciones complementarias que exija la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintlaiete de febrero de mil novecientos accenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno. LUIS CARRIERO BLANCO

ORDEN de 25 de febrero de 1969 por la que se dispone la aprobación de tres prototipos de contadores de agua, tipo turbina, marca «Nima», modelos «H-5», de 20 milimetros de calibre; «H-7». de 30 milimetros de calibre, y «H-10», de 30 milimetros de calibre. tros de calibre.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «Engranajes Vilar», con domicilio en Barcelona, calle Santa Teresa, número 5, en solicitud de aprobación de tres prototipos de contadores de agua, tipo turbina, marca «Nima» modelos «H-5», de 20 milimetros de calibre, para 5 metros cúbicos-hora; «H-7», de 30 milimetros de calibre, para 7 metros cúbicos-hora, y «H-10», de 30 milimetros de calibre, para 10 metros cúbicos-hora, para 10 metros en sus telleros. cúbicos-hora, fabricados en sus talleres

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo que de-termina el Decreto de 12 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del día 16), que establece las normas para la aproba-ción de sistemas de contadores de agua, y con el informe emiti-do por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, ha resuelto:

Primero.—Autorizar en favor de «Engranajes Vilar» los tres prototipos de contadores de agua, tipo turbina, marca «Nima», modelos «H-5», de 20 milimetros de calibre, para 5 metros cúbicos-hora; «H-7», de 30 milimetros de calibre, para 7 metros cúbicos-hora, y «H-10», de 30 milimetros de calibre, para 10 metros cúbicos-hora, cuyos precios máximos de venta serán de novecientas cincuenta pesetas (950 pesetas), mil ciento cincuenta pesetas (1.150 pesetas) y mil selscientas pesetas (1.600 pesetas), respectivamente.

Segundo.—La aprobación de los prototipos anteriores queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general, aprobadas por Orden de la Presidencia del Goblerno de 11 de julio de 1956 («Boletin Oficial del Recenta del Control de la Presidencia del Goblerno de 11 de julio de 1956 («Boletin Oficial del Recenta del Goblerno de 1956). Estados del 6 de agosto).

Tercero.—Los contadores de agua correspondientes a los prototipos aprobados llevarán inscritos en la esfera cutilizable entre + 4 °C y + 40 °C».

Cuarto.—En el cuerpo del contador irán grabados el calibre. el número del contador y el gasto nominal expresado en litros o metros cúbicos por hora, quedando fijado para estos contadores en 5 metros cúbicos-hora, 7 metros cúbicos-hora y 10 metros cúbicos-hora, respectivamente.

Quinto.—En la cubierta, o en una placa unida a ella, figurará el nombre y domicilio de la Entidad constructora o la marca, la designación del tipo y la fecha del «Boletin Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo.

Sexto.—La presente resolución deberá ser publicada en el «Boletin Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 25 de febrero de 1969.

CARRERO

Ilmos, Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Cátastral y de Energia y Combustibles.

ORDEN de 26 de febrero de 1969 por la que se aprueba el proyecto reformado de la central le-chera que el Grupo Sindical de Colonisación nú-mero 3.905 tiene adjudicada en Zamora (capital), y se autoriza la puesta en marcha de la referida central lechera.

Exemos, Sres.: Vistos el proyecto reformado presentado por el Grupo Sindical de Colonización número 3,906, en el que se introducen diversas reformas respecto al que sirvió de base para la adjudicación de una central lechera al referido Grupo Sindical de Colonización por Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de diciembre de 1966, así como el expediente promovido por dicha Entidad en solicitud de autorización de puesta en marcha de la central lechera adjudicada.

Vieta la presentiva continuación acceptiva de la idensidad.

Vista la preceptiva certificación acreditativa de la idoneidad de las instalaciones de la precitada central lechera, extendida a los efectos establecidos en el artículo 56 del Regiamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lacteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre;

Considerando que el proyecto reformado se adapta a las con-diciones técnico-sanitarias establecidas en los artículos 65 a 89 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lác-teas, sai como a la capacidad mínima adjudicada,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer: